

da flota ó galcones que llegaren á Portobelo dentro de un mes, ó á mayor dilacion dentro de dos meses despues de la partida de aquel puerto, y que luego entere en nuestra caja real de ella lo procedido, sin omision ni dispensacion.

LEY I.

D. Felipe II, en el dicho Arancel, capítulo 31. *Que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.*

Porque en muchos años no se cobró alcabala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion y cobranza, como en otras cosas que en las leyes de este título no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar y pasar por lo que disponen las del cuaderno y las demas tocantes á ellas.

TITULO CATORCE.**De las aduanas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 8 de octubre de 1618.
D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 1.º

Que en Córdoba de Tucuman haya aduana en que se cobren los derechos.

Teniendo consideracion á la necesidad que los vecinos de las provincias del rio de la Plata y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias á la vida y beneficio de sus personas y haciendas: y que por estar prohibida la entrada y salida por el puerto de Buenos-Aires á todo género de ropa y mercaderías, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyéndose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel puerto; y que se debe guardar invariablemente lo que en esta razon está ordenado: Por hacerles bien y merced, y que se animen á su poblacion y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario y forzoso á la seguridad y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro consejo de Indias algunas licencias y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar y cargar de sus frutos y cosechas navios de menor porte, en la forma que por las licencias y permisiones se declara: y asimismo, que vuelvan con su retorno empleado en ropa y otras cosas, de que carecen, que se gasten y consuman en las dichas provincias del rio de la Plata y Paraguay. Y porque se ha entendido que contraviniendo á estas calidades, llevan los géneros y mercaderías á la gobernacion de Tucuman y al Perú, en grave daño y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha pare-

LEY II.

El mismo alb, capítulo 37.

Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales.

Si para la buena administracion y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir y ordenar mas de lo prevenido y resuelto por las leyes de este título, lo remitimos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oidores de nuestras reales audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los oficiales reales, ordenen y provean cómo se excusen fraudes, molestias y vejaciones, en cuanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al consejo.

Que no se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias, ley 60, tit. 6, lib. 9.

cido que respecto de ser la ciudad de Córdoba de Tucuman paso forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una casa de aduana, y para este fin ordenamos y mandamos que así se haga y señale una casa en la dicha ciudad, si no fueren capaces las de cabildo, y á propósito para el efecto que sea, y se llame casa de aduanas, y sean tenidos y reputados ella, y el paso, camino y viaje por puertos secos, y paguen y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se hubiere cobrado, así en Sevilla como en el puerto de Buenos-Aires, de las mercaderías que de él se llevaren, y pasaren al Perú; y si pareciere haberse llevado algo sin haberse pagado estos derechos y los de almojarifazgo y demas impuestos que se cobran en Sevilla y en el puerto de Buenos-Aires, ó que los sacaron de las dichas provincias de Paraguay ó rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de hacer ante los oficiales reales de las dichas provincias) se aprehenda y dé por perdido donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra cámara y fisco, y las dos al juez y denunciador por mitad. Y mandamos que el carretero ó arriero que pareciere haberlas llevado incurra en pena de vergüenza pública por la primera vez: y por la segunda en azotes y diez años de galeras al remo y sin sueldo (1).

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 1 y 3. En Cádiz á 21 de marzo de 1624.

Que por la aduana de Tucuman no se puede pasar oro ni plata.

Ordenamos que por ninguna causa ni licencia de virey, audiencia, gobernador y persona

(1) Véase la ley 31, tit. 42, lib. 9.

de mayor ni menor estado, pública ó particular, se pueda sacar por la aduana y puertos secos de Tucuman ningun oro ni plata en pasta, ni monedas mayores ó menores, bajillas, barras, barretones, piñas, ni en otro género ó especie, ni de oro que este de por sí, ni unido ni llegado á ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro ni plata labrado ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes reales contra todos los que sacan oro, plata ó moneda de estos reinos de Castilla, las cuales mandamos se ejecuten irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone en los que pasan moneda de estos reinos á otras partes. Y porque los pasajeros que fueren ó viniere de unas provincias á otras, es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino: Tenemos por bien y permitimos que á estos tales se les deje pasar en moneda la que pareciere á los oficiales de esta aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los pasajeros de ida y vuelta á las provincias del rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á cuarenta marcos de plata labrada en platos, vasijas y otras piezas ordinarias y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido y descaminado, y sea visto haber incurrido en las penas civiles y criminales arriba referidas.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 4.

Que prohíbe la comunicacion con el Brasil.

Porque el paso principal y camino de la carretera y tráfico por donde se puede pasar del Perú á las provincias del rio de la Plata es la ciudad y distrito de Córdoba de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar allí aduana, con calidad de puertos secos: Declaramos y mandamos que si por otro paso, camino, vereda, atajo ó rodeo, descubierta ó por descubrir se pudiere pasar al Paraguay, Buenos-Aires, rio de la Plata y otras partes á tener comunicacion con el Brasil ó puertos de él, en tal caso nuestro presidente y audiencia de las Charcas señalen otros tales puertos secos, de forma que no haya comunicacion, pasaje, comercio, tráfico ni acarreo del Brasil á las dichas provincias, y sea la prohibicion absoluta y general, como está dispuesto por la ley 5, tit. 18, lib. 4, y en cuanto al oro y plata guárdense las leyes de este título.

LEY IV.

D. Felipe IV allí.

Que en el rio de la Plata se pueda denunciar el oro ó plata que hubiere pasado por los puertos secos.

Si por culpa de los ministros de la aduana y puertos secos de Tucuman, ó por otras cualesquier inteligencias se pudiere averiguar que por algunos puertos y demarcaciones de esta parte de Córdoba se hubiere traído algun oro ó plata, sin embargo de que haya pasado de los dichos puertos secos, es nuestra voluntad que

se denuncie y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare, por reo y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida de quien hubo el oro y plata.

LEY V.

El mismo allí, capítulo 6.

Que los gobernadores del rio de la Plata y Paraguay, y oficiales reales, puedan hacer pesquisas y diligencia sobre la prohibicion del oro y plata.

Para que con mas certeza y fidelidad se observe y guarde la prohibicion de los puertos secos de Tucuman: Mandamos que los gobernadores del rio de la Plata y del Paraguay, y los oficiales reales que en una y otra parte hubiere, puedan hacer y hagan todas las pesquisas y averiguaciones públicas ó secretas que les parecieron convenientes en razon de esta prohibicion: y los del puerto de Buenos-Aires puedan y deban visitar los bajeles que de él salieren, y ver y reconocerlos, para que si se hubiere embarcado en ellos oro ó plata no se descamine ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure y ejecute lo dispuesto y ordenado.

LEY VI.

El mismo allí, capítulo 7.

Que los ministros de los puertos puedan reconocer las personas y bienes de los que pasaren, y si llevan oro ó plata.

Suelen usar los pasajeros, arrieros, carreteros y otros interesados en sacar oro ó plata por los puertos secos, de diversos fraudes, cautelas y ocultaciones. Y porque conviene que no lo consigan, ordenamos y mandamos que los oficiales de los dichos puertos y aduana puedan reconocer, abrir y desenvolver cualesquier arquetas, cofres, balijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cabalgaduras, sillas y aparejos de su servicio, para que si en ellas ó en otras partes llevaren oro ó plata, se ejecute la prohibicion y ley como si se hallara en poder del pasajero ó arriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto y ordenado por otras leyes de este título.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1622, capítulo 8.

Que los descaminos de la aduana se apliquen conforme á esta ley.

Es el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa á nuestro real servicio. Y con este motivo declaramos que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los puertos secos de la aduana de Tucuman, si precediere denunciador legitimo que dé noticia y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan á nuestra cámara y fisco, que desde luego apliquemos en esta forma. Y mandamos que al juez que sentenciare la denuncia se le dé el premio que fuere justo: sobre lo cual encargamos á los

gobernadores de las provincias de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al juez gratificación, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro consejo de Indias, volverá la parte aplicada segun y como le fuere mandado.

LEY VIII.

D. Felipe IV allí, capítulo 9.

Que se puedan nombrar guardas en los puertos secos.

Para que la prohibicion de los puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos que se puedan nombrar los guardas y personas que parecieren convenientes á denunciar y aprehender los descaminos y lo demas necesario.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 10.

Que en la prohibicion incurra lo que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas de la aduana.

Declaramos que en la prohibicion de los puertos secos referidos en las leyes de este título, se comprehende todo el oro y plata labrado y sin labrar que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas antes de llegar á la ciudad de Córdoba de Tucuman, y este término señalamos para que desde él comience la prohibicion de los puertos secos.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 11.

Que los frutos del rio de la Plata se puedan comerciar y pasar al Perú y cambiar en mercaderías, y en cuanto al oro y plata corra la prohibicion.

Los vecinos de la provincia del rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha provincia por los puertos secos de Tucuman, comerciarlos y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa y mercaderías que fuere su voluntad, y traerlas á las provincias del rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en cuanto al oro y plata labrada y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderías, ni con ocasion de las que trajeren, ni por otra causa ó razon ó via se ha de poder pasar de la aduana y término señalado, atento á que la prohibicion es real y absoluta respecto de todos géneros de personas.

LEY XI.

D. Felipe IV allí, capítulo 12.

Que en la aduana se haga el afuero por los precios del Perú.

Estando ordenado que las mercaderías de estos reinos que pasaren al Perú por la aduana de Córdoba de Tucuman, habiéndose desembarcado y entrado por el puerto de Buenos-Aires paguen á cincuenta por ciento: Declaramos y es nuestra voluntad que las permisiones se ejecuten con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion ó estimacion no haya algun fraude en su afuero y

aprecio, ocasionando á que se pasen al Perú con menos derechos: Mandamos que se afuere segun los precios comunes que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el presidente y audiencia de los Charcas envíen relacion de ellos, y el gobernador y oficiales de la aduana hagan el ajustamiento á precio y avaluacion por los mismos valores.

LEY XII.

El mismo allí, capítulo 13.

Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos.

Porque nuestra intencion en prohibir los puertos secos de Córdoba de Tucuman solo es excusar los daños del bien público, comercio y contratacion, y mirar en cuanto fuere posible por la conveniencia y utilidad de las provincias del rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires: Declaramos que todas y cualesquier mercaderías que se quisieren traer y pasar del Perú á las dichas provincias y puerto, se puedan traer y traficar libremente y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos y habitantes de ellas puedan tener y tengan para si cuanto les fuere útil y provechoso, como no pasen oro ni plata, y se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

El mismo allí, capítulo 15.

Que por el puerto de Buenos-Aires no entren pasajeros, ni pasen por los puertos secos de Córdoba de Tucuman.

Entran en el Perú muchos pasajeros por el puerto de Buenos-Aires, autores de fraudes y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los navios que cargan en Portugal para el Brasil llevan mercaderías de todos géneros, y los mas se derrotan y van á aquel puerto, donde las descargan en grave daño del comercio de estos reinos de las Indias; exceso digno de remedio y castigo: Ordenamos y mandamos al gobernador y oficiales reales de la provincia del Rio de la Plata, que directé ni indirecté no consentan que por el puerto de Buenos-Aires entren ni salgan ningunos pasajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los vireyes ó audiencias de las Indias, á los cuales mandamos que no la den: y si en aquel puerto ó en otra cualquier parte, ó pasando por la aduana y puertos secos de Córdoba de Tucuman, se hallare algun pasajero natural ó extranjero de estos reinos que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes y pena de galeras; y si fuere eclesiástico ó constituido en dignidad, sea detenido y embarcado para estos reinos, y preso y á buen recaudo le remitan á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho y mas con venga.

LEY XV.

D. Felipe IV allí, capítulo 17.

Que los oficiales reales de Tucuman, tengan á su cargo la aduana, las justicias les den favor y ayuda, y los ministros cumplan sus órdenes.

Mandamos que los oficiales reales de la provincia de Tucuman residan en la ciudad de

Córdoba: nombren guardas y hagan todo lo que pueden y deben hacer los verdaderos y propios aduaneros, y los demas nuestros oficiales, así en descaminar como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la aduana de Córdoba haya estado á cargo de la justicia ordinaria. Y ordenamos á los jueces y justicias de ella y de las demas provincias, que den todo el favos y ayuda que fuere necesario y conveniente á nuestros oficiales, como á jueces competen-

tes de los comisos, y los ministros y alguaciles de la justicia ordinaria cumplan y guarden sus órdenes y mandamientos. Otrósi mandamos que si se resolviere fundar aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias y convenientes. (2)

(2) Así se practicó con la que se fundó en Lima año de 73 por real cédula de 4 de junio de 69, y real orden de 29 de junio de 72. Véase la ley 19, tit. 34, lib. 9.

TITULO QUINCE.**De los almojarifazgos y derechos reales.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de mayo. En Madrid á 24 de junio de 1566. Allí á 28 de diciembre de 1568. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que de las cargaciones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez en una y otra parte.

El año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento que conforme á los aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los puertos y lugares de las Indias donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco que fuesen por todos diez, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen quince por ciento: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los dos y medio que se pagaban por ciento en estos reinos, se pagasen otros siete y medio que fuesen todos diez, y en los puertos de las Indias otros diez, que unos y otros montasen veinte por ciento, como hasta ahora se ha pagado y cobra. Y mandamos que así se continúe y cobre por los ministros y tribunales donde toca: y que en las cartas-cuentas que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro consejo refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1562, capítulo 6.

Que de las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre á dos y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquizas.

Mandamos que de las mercaderías y demas cosas que se conengan y traen de cualesquier parte de las Indias á estos reinos se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren y sacaren, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se

entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cédulas particulares nustras de ciertas franquizas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo y forma que estuvieron concedidos ó se concedieren.

LEY III.

El mismo en Fuensalida á 18 de agosto de 1556.

Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

Al fin de los registros y fées de mercaderías se pongan por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en cuántas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los oficiales reales.

LEY IV.

El mismo en Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los almojarifes de Sevilla envíen á los oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

Algunas personas registran y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan á las Indias, piden y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los guardas presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se excusen fraudes, mandamos que nuestros almojarifes de Sevilla envíen en cada flota ó navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los derechos, dirigida á nuestros oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é Islas adyacentes.